



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **195** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 8382-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA** contra el Oficio N° 5854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 16 de septiembre del 2022; y el Informe N° 0425-2023/GRP-460000 de fecha 28 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 23273-2022 de fecha 26 de agosto del 2022, **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA**, en adelante el administrado, solicitó la ampliación de los devengados del 26.11.2012 a la actualidad, más la continua de manera mensual y permanente por ser pensionista del Decreto Ley N° 20530, respecto de la Bonificación Especial de Preparación de clases y Evaluación, más los intereses legales respectivos.

Que, a través del Oficio N° 5854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 16 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura sobre lo petitionado indicó que "(...) *no puede ser atendido por esta Sede Institucional toda vez que el mandato judicial no lo ordena (...)*".

Que, con escrito S/N, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 25641-2022 de fecha 23 de septiembre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 16 de septiembre del 2022.

Que, mediante Oficio N° 8382-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 15 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 5854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 16 de septiembre del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **22 de septiembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 64; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **23 de septiembre del 2022** se presentó el mismo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 195 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la liquidación del 30% de Preparación de Clases y Evaluación desde el 26.11.2012 hasta la actualidad, más el pago de la continua de manera mensual y permanente, así como los devengados e intereses legales, por pertenecer al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Que, de la revisión de los actuados, se puede observar que a fojas 59 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02961-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 20 de octubre del 2022, correspondiente al administrado, el cual es docente cesante, perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530, desde el 24 de diciembre de 2020 en el cargo de profesor, perteneciente al Régimen Laboral de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

Que, a folios 48-53 del expediente administrativo se consigna la Resolución N° 03 de fecha 19 de agosto del 2019 (Sentencia) recaída en el Expediente N° 04170-2018-0-2001-JR-LA-01, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Piura, mediante la cual se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por el administrado, disponiendo que se reconozca, liquide y efectúe el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde el 20 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales.

Que, es necesario indicar que del análisis de la citada sentencia, se evidenció que la fecha límite que consideró el juzgador es el 25 de noviembre del 2012, debido a que en esa fecha se derogó la Ley del Profesorado, y con ella el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, que contemplaba tal bonificación. Respecto a la pretensión del administrado sobre la percepción de dicha bonificación hasta la actualidad, de manera continua mensual y permanente, se debe indicar que el otorgamiento del 30% de la Remuneración Total como concepto de dicha bonificación, comprendió hasta la fecha de vigencia de la Ley N° 24090; pues el 25 de noviembre del 2012 se publicó la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, que en su artículo 55 estableció una política de remuneraciones determinada por el Poder Ejecutivo; y de forma descriptiva, en el artículo 56 de la citada ley, se señala que la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende *las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa, entre otros*; en consecuencia, el administrado en su pensión de jubilación percibe este concepto, porque formaba parte de su RIM cuando estuvo en actividad, teniendo que precisar que cesó el 24 de diciembre del 2020, debiendo precisar que dicho concepto ya no es equivalente al 30%, pues la Ley de la Reforma Magisterial ya no realiza el desglose del monto o porcentaje de la RIM que representa esa bonificación; por lo tanto, no se puede otorgar la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación regulada en la Ley del Profesorado, porque dicha ley se derogó y el administrado pasó a formar parte del Régimen Laboral de la Ley N° 29944.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el mandato judicial no dispuso que se reconozca la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación hasta la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 195 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

actualidad, ni el pago de la continua, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado por ser cosa decidida, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”.

Que, asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]”.

Que, en igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: “La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 195 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA** contra el Oficio N° 5854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 16 de septiembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA** en su domicilio real ubicado en Jr. Arequipa N° 1100 – Distrito de Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional